



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

<b>Auto interlocutorio</b>	2355
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	MCA CONSULTORES INMOBILIARIOS
<b>Demandado</b>	SP INMOBILIARIA S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00372 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Se allega poder otorgado en debida forma por parte de la entidad demandada; y escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el apoderado de la sociedad demandada, solicitando la terminación del proceso por transacción, por lo que se se procede a resolver la misma.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *“La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)”*, y por su parte el artículo 2470 ibídem, expone la capacidad para transigir según la cual *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*. Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso trae a colación la oportunidad y trámite para efectos de transacción según el cual *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*

*(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.*

*(...) Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)*”.

Advierte el Despacho, que la solicitud de terminación del proceso por transacción se ajusta a los lineamientos de las preceptivas normativas en cuestión, en cuanto contiene los términos bajo los cuales se llevó a efecto la misma y se acompañó del documento donde consta el acuerdo al que llegaron las partes, e incluso el pago de las obligaciones transadas; por lo tanto, se aprobará ésta por estar ajustada a derecho y como consecuencia de ello, se declarará terminado el proceso por transacción total del litigio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN JOSÉ PASOS GÓMEZ portador de la tarjeta profesional 309.864 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada conforme al poder conferido.

**SEGUNDO:** ACEPTAR en todas sus partes la transacción celebrada entre MCA CONSULTORES INMOBILIARIOS (demandante) y SP INMOBILIARIA S.A.S. (demandada).

**TERCERO:** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por MCA CONSULTORES INMOBILIARIOS, en contra de SP INMOBILIARIA S.A.S., por TRANSACCIÓN.

**CUARTO:** LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil n° 21-560298-02 de la Cámara de Comercio de Medellín, de propiedad de la sociedad demandada SP INMOBILIARIA S.A.S. Líbrese OFICIO.

**QUINTO:** No se condena en costas, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 312 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

R.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 162 (E)** Hoy **24 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e95c28db7376d81128f432bf675162f65bb749af72e6d7df0018d019b5148d**

Documento generado en 23/11/2021 08:41:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>